



ACUERDO CG75/2020

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG35/2020 MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO CLAVE RA-PP-07/2020 CUMPLIMENTADORA.

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TEPFJ	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Gobierno	Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- II. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- III. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de paridad de género.
- IV. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de género.
- V. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VII. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- VIII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del referido Acuerdo CG35/2020, mismo que fue radicado por el TEE bajo expediente identificado con clave RA-PP-07/2020.
- IX. En fecha veintidós de octubre del presente año, el Pleno del TEE, emitió sentencia recaída al expediente identificado bajo clave RA-PP-07/2020

complimentadora.

- X. Con fecha veintiocho de octubre el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de representante suplente del partido Morena interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior, misma que fue radicada bajo expediente con clave SG-JRC-25/2020 ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el cual fue resuelto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte ordenando revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y se le ordena emitir una nueva resolución en la cual instruya el Instituto Estatal Electoral a modificar el Acuerdo CG35/2020 en donde justifique la implementación de una acción afirmativa en los términos precisados.
- XI. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del TEE emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave RA-PP-07/2020 en cumplimiento a la sentencia SG-JRC-25/2020 referida en el antecedente anterior.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para cumplimentar la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora y aprobar la modificación del Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, Base IV, inciso C, numeral 1 y 35 de la Constitución Federal; 22 y 150 A de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI y 196 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.
3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante

la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

5. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
6. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que el artículo 10 de la Constitución Local, establece que son ciudadanos del estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.
8. Que el artículo 16, fracciones I y II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y, poder ser votado para los cargos de elección popular en el estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

De igual forma, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, promoverán, en los términos de la Constitución Local y la Ley electoral local, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo

dispuesto por las leyes aplicables.

10. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”

11. Que el artículo 7 de la LGIPE, establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

12. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

13. Que el artículo 234, numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y

candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

14. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
15. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
16. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
17. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
18. Que el artículo 68, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de la LIPEES, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad

entre géneros; y que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

19. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la citada Ley electoral local, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento.
20. Que el artículo 99 de la LIPEES, respecto de los frentes, coaliciones y fusiones, señala lo siguiente:

“Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.”

- 21.** Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes, señala lo siguiente:

“Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV...

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI...

...”

- 22.** Que el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes, señala lo siguiente:

“El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

...”

- 23.** Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es

un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

24. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
26. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

“XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

...

XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;”

27. El artículo 130 BIS fracción I de la LIPEES, establece que dentro de las atribuciones de las comisiones permanentes se encuentra la de discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deban ser presentados al Consejo General.
28. Que el artículo 149, fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

“V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;”

29. Que el artículo 150, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

“VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el

procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

- 30.** Que el artículo 151, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;"

- 31.** Que el artículo 153, fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

"V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

- 32.** Que el artículo 154, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

- 33.** Que el artículo 155, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal;"

- 34.** Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo.

- 35.** Que el artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora", y que estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, establece que las asignaciones de diputados de representación proporcional se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los

partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

36. Que el artículo 172 de la LIPEES, señala que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
37. Que el artículo 191 de la LIPEES, señala que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley electoral local.
38. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidatos, y señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.”

39. Que el artículo 197 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

“Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento al representante del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo municipal respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.

Para el supuesto referido en la fracción II del presente artículo, las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal.”

40. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

Asimismo, establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Que se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Por otra parte señala que, se entenderá por paridad de género horizontal, la

obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

41. Que el artículo 203 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

“Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

I.- Fallecimiento;

II.- Inhabilitación por autoridad competente;

III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV.- Renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.”

42. Que el artículo 205 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
43. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

44. Que el artículo 207 de la LIPEES, establece como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos de los partidos políticos o coalición, entre otras cosas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.
45. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno, establece como será la composición de los Ayuntamientos en la entidad, y determina que serán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.”

46. Que con relación al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014, relativa a lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, **bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.**

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia

de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: “No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y39/2014)”.

47. Que de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, bajo los rubros siguientes:

- JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.
- JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
- JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.
- TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRE.
- JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.
- JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
- JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

48. Que el artículo 170, párrafo quinto de la LIPEES, respecto a las asignaciones de hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional,

que integrarán el H. Congreso del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

*“Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. **La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.**”*

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género, el cual en su transitorio Tercero, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.”

En ese sentido, es importante precisar que el citado párrafo quinto, del artículo 170 de la LIPEES, establece que la lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, el transitorio Tercero de la reforma en comento, señala que dicha disposición **será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021, es decir, no es aplicable en el proceso electoral que nos ocupa.**

No obstante lo anterior, es dable notar, que la intención del legislador con la multicitada reforma a la LIPEES, publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, fue impulsar acciones que garanticen a las mujeres de nuestro estado, equidad en la contienda y condiciones de paridad de género para asumir los cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En relación a lo anterior, se tiene que en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora, mediante los Acuerdos CG115/2018, CG116/2018, CG117/2018, CG118/2018, CG119/2018, CG120/2018, CG121/2018 y CG122/2018, todos de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, respectivamente, registraron ante este Instituto Estatal Electoral, sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y de lo cual se advierte que casi la totalidad de los referidos partidos políticos registraron en el lugar número uno,

encabezando las respectivas listas, fórmulas integradas por el género masculino, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior es que se propone una acción afirmativa tendente a garantizar una integración paritaria del Congreso, respetando los principios rectores de la materia electoral, al buscar que la postulación que hagan los partidos de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por el género femenino.

49. Por lo anterior, y teniendo como antecedente lo sucedido en el proceso electoral 2017-2018, respecto de que predominaron las fórmulas integradas por el género masculino en la primera posición de los listados de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, y tomando en cuenta la intención del legislador en la citada reforma en materia de paridad de género, se hace necesario que este Instituto Estatal Electoral lleve a cabo una acción afirmativa, con el propósito de constituir una medida razonable, proporcional y objetiva orientada a la igualdad material, y con ello alcanzar una representación equilibrada y paritaria, misma que se materializará en la próxima integración del H. Congreso del Estado de Sonora, en el sentido de que **la lista que registre cada partido político será encabezada por el género femenino.**

Que con la acción afirmativa que se propone, se pretende garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos de las mujeres, para lo cual se hizo necesario realizar un análisis contextual, normativo y fáctico, conforme a lo siguiente:

- a) Lo establecido en el artículo 170 de la LIPEES, respecto a que la lista de fórmulas de representación proporcional que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo transitorio Tercero de la reforma publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto que dicha disposición será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021, es decir, no es aplicable en el proceso electoral que nos ocupa.
- b) El H. Congreso del Estado de Sonora, se integra por un total de 33 diputadas y diputados, de los cuales 21 son electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 12 son electos por el principio de representación proporcional, con lo cual, se tiene que cada diputación corresponde al 3.03% del total de las y los integrantes del Congreso.
- c) Como contexto histórico, tenemos que en la elección del proceso electoral ordinario local 2017-2018, los partidos políticos registraron ante este Instituto Estatal Electoral, sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y de lo cual se advierte que casi la totalidad de los referidos partidos políticos registraron en el lugar primero de las respectivas listas, fórmulas integradas por el

género masculino, por lo que, actualmente el H. Congreso del Estado de Sonora se encuentra integrado por 14 diputaciones del género femenino y 19 diputaciones del género masculino, predominando con ello, el género masculino en la integración de la actual Legislatura.

Asimismo, al realizar un análisis sobre las anteriores integraciones del Congreso, podemos observar como ejemplo, que la legislatura correspondiente a los años 2015-2018 se encontraba integrada por solamente 13 diputaciones del género femenino y 20 del género masculino, la legislatura 2012-2015 por solamente 8 diputaciones del género femenino y 25 del género masculino y la legislatura 2009-2012 por solo 7 diputaciones del género femenino y 26 del género masculino.

Con ello, tenemos que, actualmente y en los años anteriores, el Congreso del Estado, ha estado integrado por una mayoría de diputaciones correspondientes al género masculino.

d) Con la implementación de una acción afirmativa para el caso que nos ocupa, se garantiza el principio de igualdad entre hombres y mujeres; se promueve y acelera la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y se elimina cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En dicho sentido, uno de los propósitos de la aplicación de la medida afirmativa de mérito para lograr la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado de Sonora, es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo anterior, previendo que la implementación de esta medida, no se traduce en una afectación desmedida a los otros principios rectores de la materia electoral.

En dicho sentido, se tiene que con la acción afirmativa que se propone, se pondera el principio de paridad de género con otros principios constitucionales en la integración de los órganos representativos, ello, sin transgredir el principio de certeza en las condiciones de la competencia y sin afectar los derechos de terceros.

Tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dentro del expediente SUP-REC-1368/2018, en el que hace mención a las medidas afirmativas adoptadas en el estado de Yucatán, en dicho asunto se consideró que cuando las medidas contempladas en la normativa electoral estatal, resulten insuficientes para dotar de contenido el principio constitucional de paridad de género, y por ello se genere una condición de sub-representación de las mujeres, es factible establecer, medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afectaran de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, esto es, se consideró que la forma en que se integran las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no permitía una óptima materialización del principio de paridad de género.

Lo anterior, situación similar a la que se presenta en nuestro estado, en

relación a la integración paritaria del H. Congreso del Estado, en la cual se atienden factores relacionados con una normativa insuficiente y el contexto histórico desfavorable para la participación política de las mujeres en la integración del referido Congreso.

50. Con la finalidad de establecer las condiciones de certeza en el método de asignación de curules por el principio de representación proporcional y garantizar el principio de paridad, se estima pertinente la implementación de una acción afirmativa en el sentido de que la primera posición del listado de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos, **deberá estar encabezada por el género femenino.**

Lo anterior, no deroga la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios, en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales, por lo que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación, conforme a lo siguiente:

- I. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, para lo cual, se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES; en el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

- II. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción

afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

III. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá a identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género; se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa; se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida; en caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos; una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

IV. Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones de representación proporcional o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia y una vez que se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación

respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá con base en los siguientes criterios:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Con lo anterior se busca lograr una integración paritaria en el Congreso y los ayuntamientos cumpliendo con el principio de paridad de género y sin menoscabar los derechos de terceros, así como respetando los principios rectores en la materia electoral.

- 51.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal; 22 de la Constitución local; y en los diversos 3, 5, 6, 110 fracciones I y VI, y 111 fracciones I y II, de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral como autoridad administrativa en el estado en competencia de elecciones locales para el proceso electoral 2020-2021, procede a dictar los criterios que los partidos políticos y coaliciones deberán acatar en relación a la paridad de género en la conformación de planillas para candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación

proporcional, así como en las planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos y regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

Así, con anterioridad a la exposición de los razonamientos, consideraciones y argumentos que habrán de sustentar el criterio relativo a la forma en que habrán de cumplir los partidos políticos y coaliciones la paridad de género en los puestos de elección popular, se considera necesario establecer el marco jurídico que regula tal figura.

A partir del marco jurídico antes reseñado, se puede advertir que a partir de las últimas reformas en materia electoral, se establecieron nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para tener una posibilidad real de acceder a los cargos de representación popular, elevándose a rango constitucional la paridad de género e imponiéndose como uno de los objetivos de los partidos políticos el de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, con lo que se buscó aminorar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en la búsqueda de una igualdad sustantiva.

Así tenemos que, la Constitución Local establece para los partidos políticos con registro, el derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, y entre otras obligaciones, la de promover y garantizar, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con lo que se pretende garantizar el que los partidos busquen la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos.

En tal virtud, para el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, es requisito indispensable que se respete el principio de paridad de género, esto es 50% de hombres y 50% de mujeres, para lo cual deberán ser registradas fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente del mismo género.

En relación con las y los Diputados por el principio de representación proporcional, se debe respetar el principio de paridad y alternancia de género, es decir, el mismo porcentaje de hombres y mujeres, pero de manera alternada.

Asimismo, se contempla la disposición legal en el sentido de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, medida que se encuentra dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, pues se

pretende la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación.

Ahora bien, en lo concerniente, a las candidaturas a Presidenta o Presidente, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y de igual forma, se previene que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes.

Para la asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional la dirigencia estatal del partido político que los postuló hará una propuesta a través de una lista de candidatas y candidatos a Síndico o Regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista la o el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de la última reforma electoral, ya había emitido criterios en relación con la alternancia y la paridad de género, como se desprende de la Jurisprudencia 29/2013 y la Tesis XLI/2013, en la que consideró que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Cabe destacar, que la legislación federal contempla la facultad del INE y la de los Organismos Públicos Locales, de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

52. Que el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos y

del Congreso del Estado en el proceso electoral 2020-2021, mediante los presentes Lineamientos se adopta una acción afirmativa de carácter temporal, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones y regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación, y en el caso de Ayuntamientos, el de las regidoras o regidores étnicos.

- 53.** Que uno de los fines ulteriores que deben perseguir los partidos políticos, lo constituye sin duda el hecho de crear posibilidades reales para que individuos de ambos géneros puedan llegar a cargos de elección popular.

En este contexto, la interpretación que ha de darse a los artículos señalados en el presente acuerdo, ha de ser con el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional.

En la misma tesitura, es importante destacar que en términos del artículo 1º de la Constitución federal, todas las autoridades del ámbito nacional, incluyendo a las jurisdiccionales, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En efecto, la reforma a la Constitución, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar una protección de éstos en forma expansiva.

De modo tal, dicho mandato constitucional vincula también a este Instituto para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas, labor que implica realizar la interpretación de la ley eliminando cualquier restricción irracional al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, ha quedado demostrado que aplicar la perspectiva de género concretada en la obligación de postular candidatos con paridad de género provoca la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y está prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Disposiciones que en igual sentido se replican en los artículos 2 y 19 de la Constitución local.

Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.

En relación a las acciones afirmativas la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-1080/2013 describió cuáles eran sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.
2. La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.
3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados, como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, pero la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca

imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

En congruencia con las descritas obligaciones para los entes públicos, en materia electoral el artículo 41 de la Constitución prevé como principio rector el de paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, es un principio aplicable a todo proceso electoral, como se ha dicho, no caben interpretaciones que tiendan a excluir cargo alguno del cumplimiento de dicho principio.

Entonces, con base en el marco normativo citado, puede concluirse que el principio de igualdad es universal e implica un trato no discriminatorio hacia las personas y rige como principio de toda actuación pública y privada.

En ese esquema el régimen electoral mexicano ha previsto, con base en las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce como principio rector de los procesos electorales la paridad de género y tal disposición es también vigente en el Estado.

Dicho principio debe observarse en todos los cargos de elección popular.

De esta manera, fijar criterios e interpretaciones acordes con principios de carácter universal que generan herramientas para concretar la igualdad de oportunidades en la participación política de los hombres y las mujeres, no genera discriminación alguna ni obstaculiza el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos o los partidos políticos, quienes, también, están obligados a generar condiciones eficaces para conseguir dicha igualdad.

- 54.** Conforme lo resuelto por el INE mediante el Acuerdo INE/CG1307/2018, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO”, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción, criterios para afrontar una situación extraordinaria, y concluyó lo siguiente:

- “.....
1. *IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS, AÚN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.*

En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido

cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

Lo anterior, pues, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 el mandato para los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria para la integración del Poder Legislativo, federal y estatal, esto es, 50% hombres y 50% mujeres, situación que legal y jurisprudencialmente se ha hecho extensiva a los municipios y alcaldías. Para garantizar la paridad de género, en las legislaciones electorales locales, se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad del total de sus candidatos de género femenino y la otra mitad de género masculino; además, en cada una de las fórmulas deberán postular un propietario o propietaria y a un suplente del mismo género.

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género. En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

Dicho derecho y su vinculación con la participación política de las mujeres, incluida la adopción de medidas de acción afirmativas, así como acciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluida aquella que sucede en la esfera política, encuentra su fundamento en ordenamientos de origen nacional e internacional, destacando de manera particular los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como 4 inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo anterior, no se podría desconocer en el acto de asignación formal de diputaciones o regidurías de representación proporcional, todo el esfuerzo constitucional y legal, así como el andamiaje jurisprudencial e

institucional que se ha consolidado para dar vigencia a las normas relacionadas con la protección de la paridad de género en la postulación y designación de las candidatas electas, así como, llegado el momento, los órganos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.

Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos, la postulación de sus candidatos, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciaciones presentadas por candidatas, los partidos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto. Sin embargo, si se presentan supuestos de renunciaciones masivas, como el que se ha presentado en días pasados en Chiapas, esto es, existen renunciaciones presentadas con cercanía a la celebración de la Jornada Electoral, y ello provoca que, de alguna forma, se cancelen, o bien, se presenten incluso pasada la Jornada Electoral, pero previo a la asignación correspondiente, por lo que quedan vacantes determinadas fórmulas, ello, por ser sistemático o reiterado, representa un hecho que hace presumible responsabilidad por parte del partido político de que se trate.

Ahora bien, pueden existir renunciaciones en determinadas fórmulas que generen que, a la fecha de la asignación, no se cuente con la totalidad de candidaturas integradas en las listas o planillas, o bien, no se cuenten con todas las candidatas mujeres, de tal manera que se ponga en riesgo el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas

que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género, los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género. Es importante señalar que, salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de las fórmulas completas de un mismo género, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia, al momento en que se cite a las candidatas a ratificar su renuncia, el OPL deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:

- 1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.*
- 2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político*

postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento.

Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

- 3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.*

En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no

habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos. En ese caso, el Instituto Estatal Electoral tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de la Ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

Al respecto en Sala Superior fue analizado un asunto vinculado a dicho criterio en el expediente SUP-REC-1416/2018, para el caso de Chiapas, mismo que sirvió de criterio para la aplicación del supuesto que se plantea.

- 55.** Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados con antelación este Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

Tal y como se expuso en los antecedentes del presente, el citado Acuerdo CG35/2020, fue impugnado por el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, mismo que fue radicado por el TEE bajo expediente identificado con clave RA-PP-07/2020 y resuelto en fecha veintidós de octubre del presente año.

Así mismo con fecha veintiocho de octubre el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de representante suplente del partido Morena interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente RA-TP-07/2020, mismo medio de impugnación que fue radicado bajo expediente con clave SG-JRC-25/2020 ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el cual fue resuelto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte ordenando revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y se le ordena emitir una nueva resolución en la cual instruya el Instituto Estatal Electoral a modificar el Acuerdo CG35/2020 en donde justifique la implementación de una acción afirmativa en los términos precisados en la misma.

En la citada resolución el TEE, a su vez fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF mediante juicio de revisión constitucional electoral, al cual se le identifico bajo expediente con clave SG-JRC-25/2020, resuelto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la cual la citada autoridad jurisdiccional revocó la referida resolución del TEE, con el efecto de que emitiera una nueva sentencia en la cual se ordenara a este organismo electoral que se modificara el Acuerdo CG35/2020 justificando la implementación de la acción afirmativa adoptada por este Instituto Estatal Electoral mediante lo estipulado en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del TEE emitió una nueva resolución recaída al expediente identificado con clave RA-PP-07/2020 en cumplimiento a la sentencia SG-JRC-25/2020, mediante la cual se determinó lo siguiente:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido político apelante, con relación a la falta de debida motivación de la acción afirmativa consistente en el mecanismo de verificación de paridad de género en la etapa de resultados; lo procedente es MODIFICAR el ACUERDO CG35/2020 ‘POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO OBERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA’, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, para el efecto de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, la autoridad responsable justifique y motive la implementación de la acción afirmativa prevista por los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que Deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora; quedando firme el resto de sus disposiciones.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

...

TERCERO. Conforme a lo establecido en el considerando NOVENO de esta resolución, se MODIFICA el ACUERDO CG35/2020 'POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA', aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, para el efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente fallo, justifique y motive la implementación de la acción afirmativa prevista por los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que Deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora; quedando firme el resto de sus disposiciones; hecho lo anterior deberá informar de forma inmediata el cumplimiento a lo aquí ordenado."

56. En relación al tema que nos ocupa, es importante destacar diversos criterios del TEPJF en relación al tema de acciones afirmativas:

- Jurisprudencia 30/2014 de rubro "Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación".
- Jurisprudencia 43/2014 de rubro "Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material".
- Jurisprudencia 3/2015 de rubro "Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias".
- Jurisprudencia 11/2015 de rubro "Acciones afirmativas. Elementos fundamentales".

En las cuales, coinciden que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

57. En dicho sentido, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEE recaída al expediente identificado con clave RA-PP-07/2020, a continuación se exponen una serie de consideraciones que, en criterio de los integrantes de este Consejo General se justifica la implementación de la acción afirmativa prevista en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

Sirve de antecedente para la justificación del presente caso, los datos arrojados en el análisis sobre las anteriores integraciones del Congreso en el estado de Sonora, donde se puede observar, que la legislatura correspondiente al período 2015-2018 se encontraba integrada por solamente 13 diputaciones del género femenino y 20 del género masculino, la legislatura del período 2012-2015 por solamente 8 diputaciones del género femenino y 25 del género masculino y la legislatura del período 2009-2012 por solo 7

diputaciones del género femenino y 26 del género masculino. Con ello, tenemos que, actualmente y en los años anteriores, el Congreso del Estado, ha estado integrado por una mayoría de diputaciones correspondientes al género masculino, no siendo posible lograr una integración paritaria en el citado órgano legislativo estatal.

Cabe destacar que otra razón esencial para adoptar una acción afirmativa tendente a equilibrar, en la medida de lo posible, la integración de los órganos del Congreso y los Ayuntamientos, pero esencialmente del primero, lo es el hecho de que en la actual integración del H. Congreso del Estado de Sonora, por lo que respecta a las designaciones realizadas por este Instituto Estatal Electoral en las diputaciones de representación proporcional las cuales de las 12 diputaciones disponibles, fueron 8 para el género masculino y 4 para el género femenino, es decir que dos terceras partes de las diputaciones de representación proporcional fueron para un género, lo que evidencia la inequidad existente en dicho órgano legislativo.

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del estado de Sonora en durante el mandato 2021-2024, mediante el artículo 16 de los Lineamientos se estableció que este Instituto Estatal Electoral implementará una acción afirmativa, consistente en que para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, por regla general se respetará el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Sin embargo, **si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.**

Para lo anterior, mediante el artículo 17 de los Lineamientos, se estipuló que para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en primer término se realizará una pre asignación en estricto apego a lo estipulado en el artículo 263 de la LIPEES, respetando el orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, conforme lo estipulado en el artículo 170 de la LIPEES.

De igual manera, en el citado artículo, se prevé que si se advierte una sub representación del género femenino, **cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso,** atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En relación a lo anterior, cabe destacar que conforme el artículo 170 de la

LIPEES, establece que el Congreso del estado de Sonora estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional. Conforme lo anterior, **se tiene que el Congreso del estado de Sonora se encuentra integrado por una totalidad de 33 escaños, por lo cual siempre existirá una integración impar.**

En relación a lo anterior, se tiene que acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, mediante resolución SUP-REC-1368/2018, cuando hay una integración impar, se cumple con el mandato constitucional de paridad, sin importar a que género le recaiga la mayoría. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos visonar que se cumple la paridad de género, en los siguientes casos:

- De 33 escaños, que 17 le correspondan a mujeres y 16 le correspondan a hombres.
- De 33 escaños, que 17 le correspondan a hombres y 16 le correspondan a mujeres.

Establecido lo anterior, se pueden vislumbrar otros escenarios en los que exista una sub-representación del género femenino en los que se les estaría generando un perjuicio, como por ejemplo en aquellos casos en los que de 33 escaños 15 o menos correspondan a mujeres, con lo cual se estaría incumpliendo la integración paritaria del Congreso. Para evitar lo anterior, se considera necesario aplicar una medida compensatoria, partiendo de los referidos supuestos en los que exista una diferencia de tres diputaciones en contra de las mujeres, conforme las previsiones estipuladas en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

En relación a la referida acción afirmativa adoptada por este Consejo General, es importante precisar que la misma cumple con los elementos fundamentales estipulados en la Jurisprudencia 11/2015 del TEPJF, en los siguientes términos:

a) Elemento de objeto y fin.

La medida adoptada por este Consejo General busca materializar una realidad de igualdad material, en el sentido de que efectivamente el Congreso del Estado se encuentre integrado de una manera paritaria; con ello, buscando compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, que se ha venido dando a lo largo de la historia política de nuestro Estado.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto los poderes de la unión, dentro de sus respectivos ámbitos, han impulsado diversas políticas, reformas y criterios que han buscado favorecer la participación política activa de las mujeres, las estadísticas son claras al vislumbrar que no

se ha podido materializar una verdadera paridad.

Con la medida adoptada por este Consejo General se considera que abonara para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, brindando condiciones para de alguna manera desvanecer la realidad cultural en la que las mujeres se han desarrollado, en la cual se han visto desfavorecidas en diversos ámbitos, siendo el político uno de ellos.

b) Destinatarias.

La multicitada medida afirmativa tiene como objetivo favorecer a las mujeres, mismas que históricamente han representado un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, ello, derivado de la cultura de nuestro país en la que se encuentran fuertemente arraigados estereotipos de género que han sesgado el pleno desarrollo de las mujeres en diversos ámbitos, siendo uno de ellos el político.

c) Conducta exigible.

Los Lineamientos que emite este Consejo General, en general representan un instrumento reglamentario y administrativo, en el cual se adoptan diversas medidas afirmativas en pro de materializar espacio de participación igualitaria entre hombres y mujeres. No obstante lo anterior, mediante la medida afirmativa precisamente estipulada en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, esta autoridad busca ir más allá de lo establecido en la norma en cuanto a que se deberán postular la misma cantidad de hombres y mujeres por parte de los partidos políticos, estableciendo ciertas condiciones que permitirán a este organismo electoral llevar a cabo las acciones conducentes para garantizar una integración paritaria en el Congreso del Estado.

En dicho sentido, por las razones antes expuestas se considera que la medida adoptada por este Consejo mediante los artículos 16 y 17 de los Lineamientos cumple a cabalidad con los elementos estipulados en la referida Jurisprudencia 11/2015, sobre los cuales debe de cumplir una acción afirmativa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, tendientes a proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

En la jurisprudencia 11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales,

razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

La jurisprudencia se fundamenta en la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Además de los artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, en cuanto a lo establecido en la Jurisprudencia 30/2014 del TEPJF relativo a las características y objetivo de la implementación de la medida afirmativa de mérito, se tiene que efectivamente es una acción temporal, en virtud de que constituye un criterio que por lo pronto estará vigente durante el proceso electoral 2020-2021. Por otra parte es proporcional, en virtud de que con la implementación de la presente medida se busca una igualdad sustantiva y de ninguna manera ven afectados diversos derechos de los actores políticos. Por último, la presente medida es razonable y objetiva, ya que debe responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia que se ha venido dando en perjuicio de las mujeres.

Por otra parte, cabe destacar el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, en la cual se expresa que en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de materia electoral.

Asimismo, con motivo de la reforma a la Constitución denominada “paridad en todo”, existe el deber para todas las autoridades reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un

tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En dicho sentido, resulta necesario que este organismo electoral realice los máximos esfuerzos para eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de sexo o género, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar a favor de las mujeres el acceso a puestos públicos de importancia y a participar en la toma de decisiones, de manera efectiva e igualitaria.

No pasa desapercibido que existen actualmente textos jurídicos que establecen la igualdad, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que hombres y mujeres no tienen las mismas oportunidades ni parten del mismo nivel de desarrollo, dadas las condiciones sociales y culturales en las que se desenvuelven, motivo por el cual es obligatorio adoptar medidas para cambiar situaciones que discriminen y que coadyuven a la consecución de la igualdad.

La medida afirmativa que adopta este Instituto, se encuentra encaminada a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de paridad de género y que atentan contra el derecho al sufragio de las mujeres en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que puedan llegar a ocupar los más altos cargos de dirección en todos los planos gubernamentales, pues no basta que se considere la obligación de los partidos de postular de manera igualitaria a ambos géneros, **sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso de las mujeres a los mencionados cargos de elección popular.**

Conforme lo expuesto con antelación, este Consejo General considera que se justifica y motiva la implementación de la acción afirmativa prevista en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

58. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente cumplimentar la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora y aprobar la modificación del Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1° tercer párrafo, 4°, 34 y 35, fracción I y II, 41, fracción I y V Apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal; 7, 232, numeral 3 y 4, y 234 de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 284 del Reglamento de Elecciones; 10, 16, fracciones I y II, 22, así como 150-A de la Constitución Local; los

artículos 5, 7, 68, 73, fracción VII, 101, 102, 111, 114, 121, fracciones XIII, XXXV y LXVI, 161, 170, 172, 191, 196, 197, 198, 203, 205, 206 y 207 de la LIPEES; así como el artículo 30 de la Ley de Gobierno; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta, para que a la brevedad posible notifique al TEE la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de que se tenga por cumplida la citada resolución RA-PP-07/2020 cumplimentadora.

TERCERO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, ante la presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón
Montaño**
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG75/2020 denominado *“POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG35/2020 MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO CALVE RA-PP-07/2020 CUMPLIMENTADORA”*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte.